

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada como actuación en causa propia, por el señor **SEBASTIÁN ORTÍZ BARRERA**, contra el señor **RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- La autoridad judicial a la que dirige la demanda no hace parte de la Jurisdicción Laboral, por lo que no cumple en debida forma el requisito formal del artículo 25 numeral 1º del CPTSS.
  - 2.- La clase de proceso que promueve no corresponde a los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción Laboral, por lo que no cumple en debida forma el requisito formal del artículo 25 numeral 1º del CPTSS.
  - 3.- En la **pretensión PRIMERA** no indica la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas descritas en los literales a) y b), de acuerdo al título que sirve de fundamento a la ejecución.
  - 4.- **NO CUANTIFICA** la **pretensión SEGUNDA**, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden en **DINERO** los intereses moratorios pretendidos, causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS).
- Al sanear esta falencia, también deberá corregir la cifra en la que estima la **CUANTÍA** en el acápite correspondiente.
- 5.- En el **hecho PRIMERO** no identifica en debida forma el Juzgado que allí cita, pues no expresa a qué especialidad corresponde, también omite precisar la fecha en que esa autoridad judicial citó a audiencia, circunstancia indispensable para verificar la exigibilidad de la cuota que reclama en la **pretensión I b)**.
  - 6.- No cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 8º del CPTSS, pues se limita a citar artículos, sin exponer los argumentos de defensa en que sustenta la acción.
  - 7.- Teniendo en cuenta que se trata de un título complejo, omite aportar documento que acredite la fecha en que se hizo exigible la cuota descrita en la **pretensión I b)**, prueba indispensable para verificar la satisfacción de las exigencias del artículo 422 del CGP.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2022-00399-00  
DEMANDANTE: SEBASTIÁN ORTÍZ BARRERA  
DEMANDADO: RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ

8.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra las direcciones de domicilio y números de contacto fijo y/o celular de las partes, por lo que no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 3º del CPTSS.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

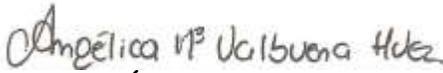
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por el señor **SEBASTIÁN ORTÍZ BARRERA**, contra el señor **RAFAEL EVELIO MUÑOZ SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **SO PENA DE RECHAZO**.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ